

**Constancia:** A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir la respectiva sentencia. Sírvase proveer.

Manizales, 18 de agosto 2022

**MANUELA ESCUDERO CHICA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JUAN ESTEBAN LÓPEZ GIRALDO</b> <a href="mailto:juaneslopezgiraldo@gmail.com">juaneslopezgiraldo@gmail.com</a>
<b>ACCIONADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>MARÍA LUZ EDNA ÁLZATE GÓMEZ</b> <a href="mailto:malzateg@dian.gov.co">malzateg@dian.gov.co</a> <b>INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 77 DEL 12 DE ENERO DE 2022 DE LA CNSC DEL CARGO GESTOR I, CÓDIGO 301, GRADO 1 IDENTIFICADO CON EL OPEC N° 126723, DEL SISTEMA ESPECIFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-OFERTADO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN N° 1461 DE 2020</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-31-03-006-2022-00161-00</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>96</b>

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. Pretensiones**

El señor **JUAN ESTEBAN LÓPEZ GIRALDO** procura la tutela del mencionado precepto constitucional y como consecuencia de ello que se ordene a las

entidades accionadas lo posesionen en el cargo denominado GESTOR I, Código 301, grado 1, en la planta de personal de la DIAN, con ubicación en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoria Tributaria Extensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-

## **2.2. Hechos**

Como fundamento de sus pretensiones la accionante expuso que:

- Participó en la convocatoria ofertada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo N° CNSC-20201000002856 – 0285 del 10 de septiembre de 2020, ofertada para proveer algunos cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-.
- Luego de superar las diferentes etapas y pruebas que le fueron aplicadas y culminar diversos trámite administrativos y legales, con Resolución N° 77 del 12 de enero de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer doscientos seis vacantes definitivas en el cargo denominado GESTOR I, allí ocupó el puesto N° 57.
- En el artículo 60 de la Resolución N° 000507 del 27 de mayo de 2022, la DIAN realizó los nombramientos en periodo de prueba de las personas que hacen parte del registro de elegibles conformado para proveer las citadas vacantes del anotado cargo (GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC 126723) y en la misma data la DIAN le notificó el oficio N° 003144 a través del cual le anunció de su nombramiento en el periodo de prueba.
- El 3 de junio de 2022, dentro del término que le fue concedido para manifestar su aceptación o rechazo del citado nombramiento, mediante correo electrónico aceptó dicha designación y solicitó información del paso a seguir para tomar posesión del cargo y el 10 de junio de 2022 le fue acusado el recibido de su respuesta, sin embargo, no le zanjaron su cuestionamiento relacionado con el trámite para tomar posesión.

- Luego de realizar la correspondiente inducción, el 15 de julio de 2022 informó a la DIAN de ello y le remitió el correspondiente certificado, por lo que estima que cumple con todas las condiciones impuestas por la DIAN para posesionarse definitivamente en su cargo, pero dada la falta de respuesta de esa entidad a la certificación e información remitida el 15 de julio de 2022, el 18 de julio de 2022 a través de correo electrónico le solicitó a la DIAN proceder con el subsiguiente paso para poder tomar la plurimencionada posesión.

- Ante el último requerimiento efectuado a la DIAN, dicha entidad estatal le contestó que con Resolución N° 005971 del 125 de julio de 2022, fue adicionado el artículo 60 de la Resolución 000507 del 27 de mayo de 2022, disponiendo que: *“... a partir de la fecha de posesión del nombramiento en periodo de prueba del señor **Juan Esteban López Giraldo**, retirar del servicio a la servidora **María Luz Edna Alzate Gómez**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.299.374 quien se encuentra desempeñando el empleo GESTOR I Código 301 Grado 01, con código de ficha AT-FL-3008, ID 18031, en planta de personal de la DIAN, con ubicación en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Extensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- ...”*

- El 21 de julio de 2022 la DIAN le remitió un correo electrónico contestando su solicitud de agendamiento de posesión, mediante este le comunicaron que contra la Resolución N° 005971 del 15 de julio de 2022 procedía el recurso de reposición en los términos del artículo 135 del Decreto 71 de 2020, que en razón a ello el proceso de posesión solo se surtirá hasta tanto el acto administrativo se encuentre en firme, es decir, que en el momento en que venza el término para formularse la mencionada objeción o en su defecto hasta cuando se decida el recurso que sea interpuesto.

- Actualmente desconoce si la señora María Luz Edna Alzate interpuso recurso de reposición y el tiempo que pretende tomarse la DIAN para resolver dicha objeción.

### **2.3. Trámite procesal**

Mediante acta del 4 de agosto de 2022 fue asignada por reparto la presente acción de tutela a este despacho judicial y en la misma data, fue admitida.

## 2.4. Intervenciones

La señora **MARÍA LUZ EDNA ALZATE GÓMEZ** mediante apoderado judicial se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la actual acción de tutela, con el argumento que es la única persona de su hogar que percibe ingresos, es quien sostiene económicamente a su hija menor de edad y le suministra los estudios universitarios, y que es prepensionada, por ello estima que no pueden desconocerse sus derechos a la estabilidad laboral reforzada como sujeto de especial protección constitucional.

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, manifestó que:

- El señor Juan Esteban López Giraldo ocupa la posición 52 en la **Resolución N° 77 del 12 de enero de 2022** *“por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer doscientos seis (206) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC N° 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- Proceso de Selección DIAN N° 1461 de 2020”*.
- Con el artículo 60 de la Resolución N° 000507 del 27 de mayo de 2022 nombró en periodo de prueba por seis meses al señor Juan Esteban López Giraldo ubicándolo en el grupo interno de trabajo de auditoría tributaria extensiva de la DIAN.
- Con Resolución N° 005971 del 15 de julio de 2022 adicionó la Resolución N° 000507 del 27 de mayo de 2022, en el sentido de que a partir de la fecha de posesión del mencionado retirar del servicio a la servidora MARIA LUZ EDNA ALZATE GOMEZ, dado que actualmente ella ocupa el cargo en el que fue nombrado el señor López Giraldo, el 19 de julio de 2022 se notificó dicho acto administrativo a la mencionada servidora, quien dentro del término legal interpuso recurso de reposición el 29 de julio de 2022, por lo tanto estima que solo hasta cuando se decida tal objeción cobrara firmeza la resolución a través de la cual dispuso la posesión del señor Juan Esteban López Giraldo, y a partir de ese momento se podrá posesionar en el citado cargo.
- Finalmente preciso que en el caso de marras la acción de tutela es improcedente para ventilarse los supuestos facticos y jurídicos planteados por el

señor Juan Esteban López Giraldo, toda vez que estima que no se cumple los presupuestos legales establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política, es decir que el afectado cuenta con otros medios judiciales a su alcance para controvertir las decisiones tomadas dentro del citado proceso de selección y que además no se evidencia la posible configuración de un perjuicio irremediable que haga excepcionalmente procedente la actual acción de tutela.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** preciso que es competencia exclusiva de la DIAN adelantar los actos tendientes a la toma de posesión de los elegibles que resulten del referido proceso de selección, por ello estima que la CNSC no es la llamada a responder por las pretensiones del actor constitucional, lo que en se sentir supone su falta de legitimación por pasiva y que no se evidencia la vulneración de los derecho fundamentales invocados por el señor Juan Esteban López Giraldo porque las actuaciones desplegadas por la CNSC se desarrollaron con apego a los postulados fijados por la Corte Constitucional para el trámite de los concursos de mérito.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Debate jurídico**

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si ¿la acción de tutela puede ser utilizada como instrumento jurídico para controvertir las decisiones tomadas por la DIAN en relación con el proceso nombramiento y posesión del señor Juan Esteban López Giraldo en el cargo denominado GESTOR I, Código 301, grado 1, en la planta de personal de la DIAN, con ubicación en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoria Tributaria Extensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-? y de encontrarse procedente la acción constitucional objeto de estudio, ¿verificar si la actuación de la DIAN vulnera la garantía fundamental al debido proceso del actor constitucional?

#### **3.2. Normativa y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto**

##### **3.2.1. Excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela. -**

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción judicial en análisis solo es procedente cuando: *i)* el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella que aquel se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o *ii)* aun existiendo mecanismos ordinarios de defensa los mismos no sean idóneos, ni eficaces para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. En este punto, nuestro tribunal constitucional, en Sentencia T-051 de 2016, fijó el criterio jurisprudencial<sup>1</sup>, según el cual el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico: *“(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”*. Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

Por lo tanto, quien pretenda la protección de sus derechos fundamentales deberá analizar si dentro del ordenamiento jurídico la protección implorada puede obtenerse a través de acciones ordinarias, que son las llamadas para intentar en primer término, dada la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela; de modo que si el medio judicial alternativo es inexistente o ineficaz el ejercicio del amparo constitucional se abre paso.

Finalmente, en lo particular a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso, la corte constitucional mediante sentencias T-1098 de 2004<sup>2</sup> y T-551 de 2017, fijo una regla adicional de excepción al manifestar que analizado el caso particular que *“no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto”* :

### **3.2.2. Debido proceso administrativo.**

---

<sup>1</sup> T-494 de 2010

<sup>2</sup> M.P. Álvaro Tafur Galvis

El derecho fundamental al debido proceso tiene su fundamento en el artículo 29 de la Constitución y envuelve en si otros derechos y principios también fundamentales, pues se constituyen en la esencia misma del modelo de Estado de Derecho liberal clásico y que fueran incorporados en el modelo de Estado Social de Derecho como trascendencia de aquel, los cuales son el principio de legalidad, la igualdad ante la ley y el derecho de audiencia o defensa, así como también el principio de publicidad, de ahí que la vulneración de este derecho fundamental al debido proceso se constituye en la vulneración misma de los cimientos de nuestro Estado Social de Derecho.

Ahora bien, este derecho fundamental no sólo se aplica en el ámbito judicial, sino que también se extiende a los procesos y procedimientos administrativos.

En este punto, también ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el llamado debido proceso administrativo, al decir de esta corporación en Sentencia T-909 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo:

*“El derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso en actuaciones administrativas está contemplado en el artículo 29 superior y ha sido protegido por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, por lo que al respecto existe ya una línea jurisprudencial bastante consolidada<sup>3</sup>. Ha dicho la Corporación que esta garantía comprende un grupo de cautelas de orden sustantivo y de procedimiento sin presencia de las cuales no resultaría factible asegurar la vigencia del Estado social de derecho ni proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas”<sup>4</sup>.*

El núcleo esencial de protección de este derecho fundamental, es la verificación de la aplicación del principio de legalidad en todas las actuaciones que despliega la administración frente a los destinatarios de sus decisiones, sean estas de carácter general o abstracto, bien que sean particulares o concretas, y que su producción, no corresponda a un juicio arbitrario del funcionario que lo expide, sino que debe estar sujeto a los procedimientos señalados en la ley<sup>5</sup>, pues cada competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-048 de 2008; T-828 de 2008; T-917 de 2008; T-653 de 2006; T-1308 de 2005; T-849 de 1999

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-828 de 2008.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-917 de 2008. En aquella ocasión le correspondió a la sala de Revisión determinar si en el caso sub judice la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja, al abstenerse de levantar las medidas cautelares que recaían sobre bienes y derechos sucesorales del peticionario “pese a existir proceso contencioso administrativo atacando el mandamiento de pago y la decisión negativa a las excepciones” había desconocido los derechos constitucionales fundamentales del actor y se procedía conferir la tutela como mecanismo transitorio para resolver un perjuicio irremediable. La Corte efectuó un conjunto de consideraciones muy importantes respecto de la importancia de respetar el debido proceso en las actuaciones administrativas y resolvió conceder el amparo invocado.

trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión, según lo ordenan el artículo 4º y 122 de la Constitución Nacional.

Ha definido la corporación constitucional éste derecho<sup>6</sup> como “el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”<sup>7</sup>; delimitando su objeto a la procura del “ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus actuaciones, y salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>8</sup>.

### **3.3. HECHOS PROBADOS.**

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

- Mediante Resolución N° 77 del 12 de enero de 2022 se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer doscientos seis (206) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC N° 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- Proceso de Selección DIAN N° 1461 de 2020 y en dicha lista el señor Juan Esteban López Giraldo ocupa el puesto número 52.
  
- En el artículo 60 de la Resolución N° 000507 del 27 de mayo de 2022 se nombró en periodo de prueba por seis meses al señor Juan Esteban López Giraldo en el empleo GESTOR I, Código 301, Grado 1, ID-18031, con código de ficha AT-FL-3008 del Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Extensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 2006. Por medio de esta sentencia la sala de Revisión resolvió que cuando se declara la insubsistencia de un funcionario que desempeñaba en provisionalidad un cargo de carrera mediante acto administrativo no motivado, se vulneran los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

<sup>7</sup> Ver sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que “El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general”.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

- Con Resolución N° 0005971 del 15 de julio de 2022 se adicionó la citada Resolución N° 000507 del 27 de mayo de 2022, en el sentido de que a partir de la fecha de posesión en periodo de prueba por seis meses del señor Juan Esteban López Giraldo retirar del servicio a la servidora MARIA LUZ EDNA ALZATE GOMEZ, dado que ella actualmente ocupa el cargo de GESTOR I, Código 301 Grado 01, con código de ficha AT-FL-3008, ID 18031 de la planta de personal de la DIAN, con ubicación en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoria Tributaria Extensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones -DIAN-, cargo en el cual fue nombrado el señor Juan Esteban López Giraldo
  
- El 19 de julio de 2022 se notificó dicho acto administrativo a la señora María Luz Edna Alzate Gómez, quien interpuso recurso de reposición contra tal determinación.
  
- Actualmente el señor Juan Esteban López Giraldo no ha sido posesionado en el citado cargo por parte de la DIAN, porque esta última entidad asevera que hasta tanto no se decida el anunciado recurso de reposición no adquiere firmeza la resolución por medio de la cual se dispuso su nombramiento y el retiro de la servidora que actualmente ocupa el cargo en el que fue nombrado.

#### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, previo al análisis de fondo, se hará el estudio pertinente en relación a los presupuesto de procedencia de la acción tuitiva, y de ser ello viable se seguirá con la verificación de la presunta vulneración de las garantías fundamentales, motivo que centra la atención de este judicial.

##### **4.1. Procedencia de la acción de tutela**

Sea lo primero manifestar que la acción de tutela cuando se utiliza para controvertir actos administrativos, -de carácter general o particular- por regla general es improcedente, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos

instrumentos que permiten controvertirlos a través de los medios de control ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la acción de nulidad simple<sup>9</sup> o la de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>10</sup>.

Sin embargo, el amparo constitucional es procedente cuando en cumplimiento del principio de subsidiariedad se configuran las reglas de excepción, mismas que dependen del tipo de acto administrativo proferido, pues estos pueden ser definitivos o de trámite.

En relación con los primeros, según el artículo 43 del CPACA, son aquellos que *“(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”* y, frente a estos y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, *“se someten a las reglas generales de procedencia de la acción de tutela, es decir, que solo procede su estudio cuando el medio de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual, de ser próspero el amparo, lo será como mecanismo definitivo (...) o, cuando, a pesar de la eficacia de dicho mecanismo, esperar a que el juez contencioso decida el fondo del asunto, podría ocasionar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en la que la tutela será procedente como mecanismo transitorio”<sup>11</sup>.*

A su vez, respecto de los segundos denominados actos de trámite, el Tribunal Constitucional señaló que: *“comprenden los preparatorios, de ejecución y de impulso procesal, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”<sup>12</sup>.* El artículo 75 del CPCA prevé que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, *“de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea a través de los recursos que procedan contra él o a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho”<sup>13</sup>,* y enfatizó en que *“los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos,*

---

<sup>9</sup> El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”

<sup>10</sup> Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.

<sup>11</sup> Corte Constitucional: Sentencia T182 de 2021, T-405 de 2018.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-201 de 1994 (MP Antonio Carrera Carbonell). De la misma manera, en la sentencia T-412 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado; SV Iván Humberto Escrucería Mayolo) se precisó que la categoría de los actos de trámite comprende los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, los cuales no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, sino que están encaminados a contribuir con su realización.

<sup>13</sup> Sentencia SU-617 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla)

no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa<sup>14</sup>.

Frente a estos últimos, por regla general la acción de tutela también se torna improcedente dado que se “limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal<sup>15</sup>, y su procedencia se condiciona a tres requisitos especiales: “(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental<sup>16</sup>, esto es que el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto en cuanto al análisis de procedencia de la acción tuitiva tenemos lo siguiente a la luz de los requisitos previamente referenciados:

*i) Análisis del tipo de acto administrativo y de la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido:* La actuación administrativa cuestionada por el accionante es de trámite<sup>17</sup> por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta, esto es, no decide una cuestión de fondo ni pone fin al proceso de posesión del señor Juan Esteban López Giraldo en el empleo GESTOR I, Código 301, Grado 1, ID-18031, con código de ficha AT-FL-3008 del Grupo Interno de Trabajo de Auditoria Tributaria Extensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, pues se debe recordar que la actuación cuestionada es la relacionada con que la posesión del mencionado solo se surtirá una vez se decida el recurso de reposición interpuesto por la señora María Luz Edna Alzate Gómez, por ello no modifica el mencionado nombramiento del señor Juan Esteban López Giraldo, en tanto que no dejado sin efectos tal nombramiento, por el contrario únicamente informa que su nombramiento está

---

<sup>14</sup> Sentencia SU- 201 de 1994 reiterada en la sentencia SU-617 de 2013.

<sup>15</sup> Sentencia T-030 de 2015

<sup>16</sup> Sentencia SU-617 de 2013, reiterada en sentencia T-030 de 2015. Citadas en la Sentencia SU-077 de 2018

<sup>17</sup> Art. 9. Resolución 0728 de 2019 de la Contraloría General de la Republica

supeditado a un trámite administrativo respecto de la persona que actualmente ocupa el cargo en el que fue nombrado.

*ii) El acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final.* La determinación de la DIAN de realizar la posesión del señor Juan Esteban López Giraldo en el aludido cargo una vez decida el citado recurso de reposición, no constituye un acto que define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final, pues únicamente determinó el momento administrativo en el que efectuara la posesión del aludido en el cargo en el que fue nombrado.

*iii) Que el acto ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.* El accionante aduce en su escrito genitor que la vulneración del derecho fundamental al debido proceso se configura por el actuar de la DIAN, esto es, por supeditar su posesión, el cargo que fue nombrado por haber superado el citado concurso de méritos, a la resolución del recurso de reposición interpuesto por la persona que actualmente ocupa dicho empleo, valga advertir que el análisis que se debe efectuar en este requisito de procedencia, atañe al fondo de la cuestión debatida, por lo que se hace necesario un análisis sustancial, pero somero del derecho fundamental reclamado, para que en caso de avizorar una situación real de vulneración o amenaza, se haga necesaria la intervención del Juez Constitucional.

Así las cosas, tenemos que la DIAN fundamento su determinación de efectuar la posesión del señor Juan Esteban López Giraldo en el mencionado empleo, hasta tanto se decida el recurso de reposición formulado por la señor María Luz Edna Alzate Gómez quien actualmente ocupa dicho cargo, objeción que a las luces del artículo 135 del Decreto 71 de 2020 resulta ser eventualmente procedente, por lo tanto a criterio de esta dependencia judicial la determinación de la DIAN a simple vista no se avizora caprichosa, contraria a la ley o amañada, pues la misma se toma con fundamento en una disposición legal aplicable al caso concreto.

Así las cosas, una vez analizada la reclamación efectuada por el señor López Giraldo, particularmente en lo que tiene que ver con la etapa de posesión en el cargo que fue nombramiento mediante resolución N° 000507 del 27 de mayo de 2022, este despacho judicial, no advierte la configuración presupuestos que hagan procedente la presente acción de tutela para controvertir y ventilar los actos y actuaciones administrativas tomadas por la DIAN respecto de su posesión en el

empleo GESTOR I, Código 301, Grado 1, ID-18031, con código de ficha AT-FL-3008 del Grupo Interno de Trabajo de Auditoria Tributaria Extensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Por lo previamente expuesto, a criterio de este despacho judicial, el asunto planteado escapa a las facultades del juez constitucional, habida cuenta que la solicitud de amparo está sujeta, en principio, a que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la tutela no es un medio adicional del que pueden disponer las personas para reclamar sus derechos o para plantear controversias que tienen los cauces ordinarios para ser debatidas ante el funcionario competente.

Debe indicarse que reiterada jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de amparo constitucional no es el mecanismo judicial idóneo para resolver controversias originadas en actuaciones administrativas, dado que la misma es subsidiaria y no alternativa ni análoga con el proceso judicial diseñado para controvertir decisiones de ese carácter, adicional a que la competencia en estos casos fue asignada, por mandato legal, a la jurisdicción Contencioso Administrativa en virtud de su especialidad, teniendo por tanto en dicha jurisdicción el escenario idóneo para su debate y desarrollo.

Sin embargo, en la jurisprudencia previamente citada, se precisó que es posible definir conflictos procedentes de actuaciones administrativas por medio de este trámite de manera excepcional, siempre y cuando se demuestre una amenaza o perjuicio irremediable que haga imprescindible un amparo transitorio, pero luego de revisar los anexos aportados por el actor constitucional, no concurren en el caso de marras, puesto que no se aprecia que los puestos facticos y jurídicos aquí planteados, revistan de tal gravedad que no den espera a que el señor Juan Esteban López Giraldo adelante la acción idónea de cara a la defensa de sus intereses, pues la palabra irremediable significa que no existe como reparar el daño ocasionado, que no es posible retrotraer las circunstancias a su antiguo estado, lo que no se vislumbra en el sub examine, pues en palabras de la Corte Constitucional: “Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que

puediendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio<sup>18</sup>.

En atención a lo previamente expuesto, tampoco se avizora un peligro inminente, o que el actor constitucional sea una persona de las que la Constitución Política Colombiana en el artículo 13<sup>19</sup> establece deben tener especial protección Constitucional y que por consiguiente haga procedente esta acción de tutela de forma transitoria, dado que dichos sujetos según precisó la sentencia T-736 de 2013 de la H. Corte Constitucional, son: “...los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población...”.

Así las cosas se reitera, que el juez natural ante el cual se deben ventilar los supuestos facticos y jurídicos aquí planteados por el actor constitucional y en razón a los cuales estima se debe ordenar a las entidades accionadas efectúen su posesión en el empleo GESTOR I, Código 301, Grado 1, ID-18031, con código de ficha AT-FL-3008 del Grupo Interno de Trabajo de Auditoria Tributaria Extensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, se encuentra en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, inclusive de ser viable y de considerarlo pertinente puede solicitar el decreto de medidas cautelares de las contenidas en los artículos 229 y 230 del CPACA.

Por lo narrado, este despacho judicial no analizará de fondo los argumentos expuesto por el actor constitucional en su escrito de tutela relacionados con el tema previamente analizado, pues no se puede pretender que a través de este mecanismo de amparo que se caracteriza por el principio de subsidiariedad se omitan procedimientos previamente establecidos e idóneos que se han dejado de ejercer, razón por la que se declarará la improcedencia de la actual acción de tutela para ventilar los supuestos facticos y jurídicos expuestos por el señor Juan Esteban López Giraldo en su escrito de tutela.

No obstante, lo anterior este despacho judicial instará a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, que con el fin de evitar la

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional sentencia T-823 de 1999.

<sup>19</sup> ... El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan

transgresión de los derechos fundamentales del señor Juan Esteban López Giraldo decida en el menor tiempo posible y dentro de los términos legalmente establecidos, el recurso de reposición formulado por la señora María Luz Edna Alzate Gómez, contra la resolución 0005971 del 15 de julio de 2022, para que el mencionado sea posesionado en el cargo que fue nombrado mediante la Resolución 000507 del 27 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## 5. FALLA

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor **JUAN ESTEBAN LÓPEZ GIRALDO** contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INSTAR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, que decida de en el menor tiempo posible y dentro de los términos legalmente establecidos, el recurso de reposición formulado por la señora **MARÍA LUZ EDNA ALZATE GÓMEZ**, contra la **Resolución 0005971 del 15 de Julio de 2022**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
JUEZ